

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 6 pesetas; seis íd., 12; un año, 24

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes
de cada semana

ADMINISTRACIÓN:

Oficinas de la Casa de
Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Orden Ministerial de 8 de Octubre de 1937 («Gaceta» del día 11) y la Circular de la Dirección general de Primera Enseñanza de 16 de los mismos («Gaceta» del día 20), dieron las normas e instrucciones necesarias para la organización y desarrollo de la primera campaña nacional contra el analfabetismo. Estimando este Ministerio que la lucha contra la ignorancia en los medios populares debe ser, no sólo continuada, sino incrementada en lo posible, ha decidido que la segunda campaña nacional contra el analfabetismo se desarrolle en el presente año con arreglo a las normas siguientes:

1.^a Las clases de enseñanza de adultos y la campaña de lucha contra el analfabetismo se desarrollarán en el presente curso desde el primero de Enero al 31 de Mayo.

2.^a Las inspecciones provinciales determinarán las clases para adultos que han de funcionar en cada localidad, de acuerdo con las disposiciones vigentes para estas clases, teniendo en cuenta el número de maestros y maestras nacionales y el número de adultos que se inscriban para asistir a las mismas.

3.^a Allí donde haya varios maestros nacionales, unos se encargarán de las clases para adultos que, sabiendo leer y escribir, deseen completar o ampliar su instrucción elemental, y otros de las clases que se organicen exclusivamente para analfabetos.

4.^a Donde no haya maestros nacionales o su número sea insuficiente para llenar las exigencias de la localidad en este respecto, se nombrarán individuos de las Brigadas volantes con las garantías, funciones y emolumentos que determina la Circular de la Dirección general de Primera Enseñanza de 28 de Septiembre de 1937 («Gaceta» del día 30), salvo en lo que se refiere a la edad mínima necesaria para ingresar en las mencionadas Brigadas, que será la de dieciséis años, como dispone la Orden de la Dirección general de 16 de Octubre de 1937 («Gaceta» del día 20).

5.^a Aconsejando la experiencia y las presentes

circunstancias una mayor flexibilidad en cuanto al nombramiento de los elementos de las Brigadas de lucha contra el analfabetismo, se descentraliza el concurso abierto para el ingreso en ellas, abriéndose un concurso en cada provincia. Los aspirantes deberán dirigir sus solicitudes al Director provincial de Primera enseñanza donde este cargo exista, o, en su defecto, al Inspector-Jefe de Primera Enseñanza, quien hará su nombramiento y destino oyendo al Inspector especial encargado de este servicio a que se refiere el punto siguiente.

6.^a Las clases ordinarias para adultos serán controladas en cada Zona por el Inspector correspondiente. Las clases para analfabetos, ya estén a cargo de maestros nacionales o de individuos de las Brigadas volantes, serán controladas por un Inspector especialmente adscrito a este servicio.

7.^a Los nombramientos de elementos de las Brigadas volantes serán comunicados inmediatamente a la Dirección general de Primera Enseñanza, así como los ceses que por cualquier causa ocurran.

8.^a Los elementos de las Brigadas volantes y los maestros nacionales encargados de clases para analfabetos deberán figurar en nómina distinta a la de los maestros y maestras encargados de las clases ordinarias para adultos.

9.^a Tanto el número de clases para adultos como el de las que se organicen exclusivamente para analfabetos no deberá ser superior, en cada provincia, al de las que funcionaron en el pasado curso, salvo autorización especial de la Dirección general de Primera Enseñanza.

10. En los demás puntos de detalle que no son objeto de modificación por la presente Orden, las autoridades provinciales se atenderán a las disposiciones ya citadas que rigieron para la primera campaña contra el analfabetismo.

11. La Dirección general de Primera Enseñanza dictará las disposiciones complementarias que el desenvolvimiento de estas enseñanzas haga necesarias para su mayor eficacia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 22 de Diciembre de 1938.

P. D.,

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

(«Gaceta» del 28)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Excmo. Sr.: Dispuesto por Orden fecha 19 de Noviembre último la creación de Delegaciones de este Departamento en cada una de las provincias del territorio leal;

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Delegado del mismo en la provincia de Guadalajara al Perito Agrícola don Antonio Garrido Donderis, confiriéndole todas las facultades que en la expresada Orden se determinan para el desempeño del citado cargo.

Barcelona, 3 de Enero de 1939.

VICENTE URIBE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» del 5)

Junta provincial del Trabajo Agrícola

CIRCULARES

Estando próximo el momento de dar principio a las siembras de primavera (patatas, leguminosas de primavera, trigo de ciclo corto, etc), y al objeto de conocer y si es posible facilitar la simiente que pudieran facilitar los agricultores, se interesa por la presente Circular a los Comités Agrícolas Locales, la remisión a esta Sección Agronómica, antes del 24 de actual, de los siguientes datos:

1.º Superficie que piensan sembrar esta primavera, con expresión de la dedicada a cada cultivo.

2.º Cantidades de semillas de las diferentes plantas que necesitan para la siembra, comprendiendo en ellas las que precisen las Colectividades y los agricultores sindicados o no sindicados.

3.º Los agricultores que tengan reservas de patata para siembra y demás semillas a que se refiere esta Circular, harán solamente la declaración de superficie que van a sembrar y se abstendrán de hacer la correspondiente petición de semillas.

Los Comités Agrícolas recogerán las declaraciones firmadas por las Colectividades o agricultores, las sumarán y archivarán, remitiendo los resúmenes inmediatamente a la Junta provincial del Trabajo Agrícola.

Guadalajara 14 de Enero de 1939. —El Presidente, César Arróniz.

En previsión de que pueda faltar patata para siembra, esta Junta ha acordado inmovilizar la patata

que para tal fin ha dejado a las Colectividades y agricultores la Junta provincial de Abastos, y en su consecuencia, en un plazo de cinco días, deberán presentar una declaración jurada a los Comités Agrícolas Locales los poseedores de la patata destinada a este fin, haciendo constar la cantidad que tienen en depósito y advirtiéndoles de la responsabilidad en que incurren, tanto los poseedores como los Comités Agrícolas Locales en caso de dedicar dicha patata al consumo; debiendo comunicar seguidamente a esta Junta provincial el resumen de la cantidad de patata que para tal fin existe en cada pueblo.

Guadalajara 12 de Enero de 1939. —El Presidente, César Arróniz.

Se pone en conocimiento de los Consejos municipales que antes de otorgar contratos para la utilización de los pastos por entidades oficiales, Intendencia y particulares deberán oír el informe que acerca de la solicitud emitan los Comités Agrícolas Locales.

Guadalajara 14 de Enero de 1939. El Presidente, César Arróniz.

Audiencia provincial de Guadalajara

ANUNCIO

En cumplimiento de lo acordado por la Superioridad y a los efectos de las reclamaciones que puedan formularse contra los nombramientos verificados por la Junta de Gobierno de esta Audiencia constituida en la forma que determina el apartado 3.º de la Orden del Ministerio de Justicia de 29 de Septiembre de 1937, de Jueces y Fiscales municipales propietarios y suplentes, se publica el presente para conocimiento de los que pretendan interponer recurso contra tales designaciones, que habrán de ajustarse a lo prevenido en la Orden del 30 de Noviembre de 1937 («Gaceta» del 2 de Diciembre).

— Pueblos, Cargos, Nombres y Apellidos —

Val de San García (Cifuentes). Fiscal municipal propietario, don Cirilo Vicente Llorente. Fiscal municipal suplente, don Telesforo Vicente Vicente.

Valfermoso de Tajuña (Brihuega). Juez suplente, don Jesús Martínez Zapata; Fiscal propietario, don Eduardo Martínez Calvino.

Hontova (Pastrana). Juez municipal propietario, don Basilio Ambite Pérez.

Azuqueca de Henares (Guadalajara). Juez municipal suplente, don Martín Calvo Rubio; Juez municipal propietario, don Cecilio García Pliego.

Y para que tenga lugar su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia expido el presente que, visado y sellado, firmo en Guadalajara a doce de Enero de mil novecientos treinta y nueve. —Rafael Ayza.— V.º B.º—El Presidente, Francisco Manzanares.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL